

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00248 00**  
**ACCIONANTE: BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a págs. 2 a 7 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición; así como, la respectiva actualización de la información en las bases de datos de las entidades correspondientes.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SIMIT (págs. 17 a 21)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00248 00**  
**DE: BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
10807	28/10/2013	<a href="#">11001000000006015624</a>	25/10/2013	11001000 Bogotá D.C.	BRAYAN JIMENEZ C	Pendiente de pago	E03	1,768,600	2,677,893	0	4,446,493
<b>Total a Pagar</b>											<b>4,446,493</b>

  

Resolución	Fecha Resolución	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Diviso reportada 11001000	16/02/2012	260949	CIATRAN	0	11001000000001803578		Curso aplicado	<a href="#">Descargar</a>

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la secretaria accionada.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 22 a 55)**, señaló que, la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Informa que una vez revisado el aplicativo de correspondencia se determinó que el gestor presentó derecho de petición radicado bajo el No. 164053, el cual fue resuelto mediante radicado de salida SDC 174602 de 2020, el cual fue notificado al correo electrónico [ingbajc@gmail.com](mailto:ingbajc@gmail.com), con el fin de comunicar el contenido de la Resolución 340188 de noviembre de 2020; esto es, "(...) *la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO*"; razón por la cual, se ha configurado la causal de hecho superado.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación al derecho de petición presentado en calenda del **diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**.

Así mismo, si es procedente ordenar a la entidad accionada realizar la respectiva actualización de la información en las bases de datos de las entidades correspondientes.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra

el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente

como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que **"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"**.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

**"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.**

**En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.**

**(...)**

**Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."**

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la

presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)**, radicó derecho de petición ante la accionada (**pág. 35**).

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación (**fls. 36, 50 a 55**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, [ingbajc@gmail.com](mailto:ingbajc@gmail.com).

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

De otro lado, pretende el gestor que se ordene a la entidad accionada realizar la respectiva actualización de la información en las bases de datos de las entidades correspondientes.

Así las cosas, se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00248 00**  
**DE: BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar una rectificación en bases de datos respecto de comparendos impuestos; sin embargo, y pese a ello, observa el Despacho que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informó que, a través de la **Resolución 340188 de noviembre de 2020**; se dispuso "(...) la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO**"; esto es, la orden de comparendo No. 6016624, no obstante, de la consulta realizada a través de la página del **SIMIT** se encontró que la citada obligación aun figura en el sistema como "pendiente de pago", tal y como se puede corroborar a continuación:

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación											
Tipo de Documento		Código		No. Documento							
				112710046							
Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Defensa	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 1987	28/10/20	11271000000000000000	28/10/20	SECRETARÍA DE MOVILIDAD D.C.	BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO	Pendiente de Pago	132	1.500.000	280.312	0	4.480.312
Total a Pagar											4.480.312

Conforme a lo expuesto, se conminará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, proceda a realizar la respectiva comunicación al **SIMIT** respecto a lo dispuesto en la **Resolución 340188 de noviembre de 2020**.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la contestación al derecho de petición invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, proceda a realizar la respectiva comunicación al **SIMIT** respecto a lo

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00248 00**  
**DE: BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTRO**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

dispuesto en la **Resolución 340188 de noviembre de 2020.**

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **SIMIT**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1a745aa542e241f68e5d91a0404e013eae6b4c24dbd1b401c331cbba2968dd**

Documento generado en 23/04/2021 04:25:32 PM